

Verbal de Simulación
Radicado: 2022-00102

Demandante: José Raúl Lineros Peña
Demandado: María Estella Lineros Peña y otros

Paso al despacho el presente proceso de pertenencia hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), para lo que estime pertinente ordenar.


JUAN MANUEL ARTIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de simulación antes de continuar con el trámite legalmente establecido, es necesario hacer control de legalidad conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., en aras de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u irregularidades al interior del proceso.

Revisando con detenimiento el expediente, se puede constatar que la parte demandante no vinculó tanto a los herederos determinados como indeterminados de la señora MARIA ROSALBINA PEÑA DE LINEROS, aunque los menciona en el acápite de hechos del escrito demandatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., en razón de que la misma fue parte dentro del contrato de compraventa de derechos gananciales condensado mediante escritura pública N°91 del 16 de febrero de 2018 en la notaría única de esta municipalidad.

Que dentro del presente proceso se emitió auto admisorio de acuerdo a las pretensiones de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022 y contra las personas vinculadas por la parte activa, donde se logra observar la vinculación de algunos de los herederos determinados de la señora MARIA ROSALBINA PEÑA DE LINEROS a saber: MARIA STELLA LINEROS PEÑA, ROSA MARIA LINEROS PEÑA, BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA y CLARA MARLENE LINEROS PEÑA.

Ahora en los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual.

Que en el caso en marras se advierte la deficiencia reseñada ya que las pretensiones principales están encaminadas a obtener la declaratoria de simulación absoluta de la escritura pública N° 091 del 16 de febrero de 2018 suscrita entre MARIA ROSALBINA PEÑA DE LINEROS (q.e.p.d.), ROSA MARIA LINEROS PEÑA, MARIA STELLA LINEROS PEÑA ; BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA y CLARA MARLENE LINEROS PEÑA, otorgada en la Notaría Única de esta localidad, por medio de la cual MARIA ROSALBINA PEÑA DE LINEROS (q.e.p.d.), transfirió a título de venta real y efectiva a ROSA MARIA LINEROS PEÑA, MARIA STELLA LINEROS PEÑA ; BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA y CLARA MARLENE LINEROS PEÑA los GANANCIALES pertenecientes a la Sucesión Ilíquida Y disolución y liquidación de sociedad conyugal del señor EDUARDO LINEROS MARIN especialmente en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un lote de terreno de Terreno Rural denominado RANCHO

Verbal de Simulación
Radicado: 2022-00102

Demandante: José Raúl Lineros Peña
Demandado: María Estella Lineros Peña y otros

ALEGRE, situado en la Vereda Rincón, con una extensión superficial de 4.422,60 m²., con Cedula catastral No. 68572000000010194000, Jurisdicción del Municipio de Puente Nacional – Santander, y delimitado así según Escritura 133 de 25 de Abril de 1956 : por el PIE , la carretera que de esta población conduce a Jesús María – Santander; por LOS DOS COSTADOS, Con terrenos de Luis E. Vecaria y terrenos de Luis García deslindando por una cerca de alambre y quebrada al medio ; Cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el 315 – 18000.

Sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio el artículo 61 del C.G.P., dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

De acuerdo con la normatividad transcrita resulta de vital importancia integrar en debida forma en este trámite a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA ROSALBINA PEÑA DE LINEROS (q.e.p.d.)**, quien suscribió la acción que hoy se pretende declarar simulada.

En consecuencia, se procederá a la integración del contradictorio y en su efecto se **VINCULARÁ** a la presente actuación a los señores (as) **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, y CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZÓN**, en calidad de herederos de la señora **MARIA ROSALBINA PEÑA DE LINEROS (q.e.p.d.)**, de conformidad con el artículo 61 IBIDEM.

Así mismo, atendiendo lo establecido en el inciso 1, artículo 87 del C.G.P, se dispone a vincular los herederos indeterminados de la señora **MARIA ROSALBINA PEÑA DE LINEROS (q.e.p.d.)** y del señor **MIGUEL ANGEL LINEROS PEÑA**.

Por último requiérase al apoderado de la parte activa, para que aporte o allegue la diligencias pertinentes en aras de obtener el registro civil de nacimiento del señor **MIGUEL ANGEL LINEROS PEÑA (q.e.p.d.)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del presente proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a los señores (as) **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, y CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZÓN**.

Verbal de Simulación
Radicado: 2022-00102
Demandante: José Raúl Lineros Peña
Demandado: María Estella Lineros Peña y otros

TERCERO: NOTIFICAR a los señores (as) **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, y CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZÓN**, en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y anexos a los señores (as) **FIDEL LINEROS PEÑA, LUIS EDUARDO LINEROS PEÑA, MARCO ANTONIO LINEROS PEÑA, JAIME ALBERTO LINEROS PEÑA, y CLAUDIA ANDREA LINEROS GARZÓN**, por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBINA PEÑA DE LINEROS (q.e.p.d.)** y del señor **MIGUEL ANGEL LINEROS PEÑA (Q.E.P.D.)**. Para cuyos efectos y con arreglo en lo normado en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, se procederá solo a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesaria la publicación por medio escrito que exigía el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez surtido, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue a este despacho judicial registro civil de nacimiento del señor **MIGUEL ANGEL LINEROS PEÑA (q.e.p.d.)**, o actuación alguna en pro de la obtención del mencionado documento.

SEPTIMO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez